

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados se modifican los Lineamientos, Cronograma y Convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena a través de la encuesta pública abierta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG291/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS, CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA QUE SE APROBARON MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG251/2020 E INE/CG278/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA

ANTECEDENTES

- I. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El 12 de octubre de 2019, Jaime Hernández Ortiz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional denominado Morena que confirmó la Convocatoria para la elección de su dirigencia.
- II. **Sentencia principal.** El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF) resolvió revocar dicha resolución y Convocatoria, ordenando a dicho partido político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido.
- III. **Primer incidente de incumplimiento.** El 29 de enero de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán promovió incidente de incumplimiento de dicha sentencia principal, el cual fue estimado fundado el 26 de febrero, ordenando elaborar y remitir a la Sala Superior del TEPJF la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes con la precisión de que las elecciones de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el mecanismo de renovación de los demás órganos directivos.
- IV. **Segundo incidente de incumplimiento.** El 12 y 13 de marzo de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz se inconformaron por el incumplimiento de la indicada resolución. El incidente fue resuelto el 16 de abril, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental, señalando que una vez superada la emergencia sanitaria de COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.
- V. **Reforma “paridad en todo”.** El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución en relación con la paridad entre hombres y mujeres en los poderes públicos.
- VI. **Reforma para combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. **Tercer incidente de incumplimiento.** El 30 de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya impugnó el incumplimiento tanto de la sentencia principal como de las resoluciones incidentales. El incidente fue declarado fundado el 1° de julio, para efectos de que se continuaran las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia y concluyera a más tardar el 31 de agosto de 2020, optando por la vía que conciliara el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia.

- VIII. **Cuarta resolución incidental de incumplimiento.** Entre el 4 de julio y 16 de agosto de 2020 se presentaron diversos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el citado expediente y las resoluciones incidentales.
- IX. **Resolución que vinculó al INE al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias.** El 20 de agosto de 2020, por mayoría de votos, la Sala Superior del TEPJF declaró fundada la última cuestión incidental de incumplimiento, y toda vez que estimó que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculó al INE para llevarlo a cabo. Dicha resolución fue notificada al INE el 21 de agosto de 2020.
- X. **Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado Morena y cronograma de actividades.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 31 de agosto de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO”*, identificado como INE/CG251/2020.
- XI. **Convocatoria.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 4 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*, identificado como INE/CG278/2020.
- XII. **Medios de impugnación.** Entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020, diversas personas presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la Convocatoria señalada en el antecedente previo.
- XIII. **Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de la recepción de solicitudes.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL, CON CORTE A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”*.
- XIV. **Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre manifestaciones de intención las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN RECIBIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*.
- XV. **Designación de expertos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DESIGNA A LAS DOS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DEL GRUPO DE EXPERTOS QUE DEFINIRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA”*, identificado con la clave INE/ACPPP/01/2020
- XVI. **Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre cumplimiento de requisitos de las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 11 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*.

- XVII. Empresas y designación de expertos para la encuesta de reconocimiento.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 11 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS QUE REALIZARÁN LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO Y LA INTEGRACIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ESE EFECTO”*, identificado con la clave INE/ACPPP/02/2020.
- XVIII. Dictamen y listado de candidatos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos y Partidos Políticos celebrada el 12 de septiembre de 2020, se aprobó el *“DICTAMEN QUE PRESENTA LA [...] RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA”*, identificado como INE/ACPPP/03/2020.
- XIX. Resolución SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** El 15 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, ordenó modificar la convocatoria y Lineamientos controvertidos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Además, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Conforme a la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, a petición de los Partidos Políticos Nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la LGIPE y 7, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) el INE tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.

El artículo 55, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, señala que una de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, con cargo a las prerrogativas del partido solicitante.

Ahora bien, el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los Estatutos de cada partido político.

En el artículo 45 de la LGPP, se establecen las reglas que se aplicarán para la organización y el desarrollo del proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos por conducto del Instituto. Dicho artículo, en el numeral 2, inciso c) también mandata que los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales.

Finalmente, en la sentencia incidental de 20 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a este Consejo General del INE encargarse de la renovación de Presidencia y Secretaría General del Partido Político Nacional denominado Morena.

2. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, así como 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable. Así como para determinar lo conducente respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte de este Colegiado, como lo es el acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

Sentencia incidental de la Sala Superior.

3. La Sala Superior del TEPJF determinó en la sentencia incidental de 20 de agosto de 2020 que, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena debe realizarse por el INE bajo las directrices siguientes:
 1. *La elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena se hará por encuesta nacional abierta, entendida como aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes del referido partido político. Por lo que, podrán ser encuestadas todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de Morena, que manifiesten interés en hacerlo.*
 2. *La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.*
 3. *En todo momento se deberán observar las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias respecto a la pandemia, por lo que el INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.*
 4. *Resulta imposible que la elección se lleve a cabo conforme a los Estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena.*
 5. *Se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales.*

El INE se encargará de realizar la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes de Morena para la elección de los cargos de Presidencia y Secretaría General, a partir de lo siguiente:

- a) Deberá concluirse la elección de Presidencia y Secretaría General de Morena a más tardar en 45 (cuarenta y cinco) días naturales a partir de la notificación de la presente Resolución. Además, deberá presentar a más tardar dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la emisión de la presente Resolución, un cronograma y Lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia.
- b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de Morena.
- c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos.
- d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida. En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.
- e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.
- f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.
- g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de Morena.
- h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.

Con base en lo anterior, este Consejo General del INE consideró necesario la aprobación de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del Partido Político Nacional denominado Morena a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes (Lineamientos rectores), así como la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del Partido Político Nacional denominado Morena, para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta (Convocatoria).

Determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

4. La Sala Superior del TEPJF determinó respecto a los Lineamientos rectores y la Convocatoria los siguientes efectos y conclusión:

Efectos.

Toda vez que resultaron fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y los Lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de presidencia y secretaria general del partido; la indebida limitación de contendientes, y el que se relaciona con la pertenencia a un padrón para demostrar militancia en el partido, lo conducente es:

Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género.

- Se deben **modificar** los Lineamientos y la convocatoria, para el efecto de considerar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena.

- Por ello, el INE deberá implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria de las personas en los citados cargos de dirección.

Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia.

- Se ordena al CG del INE que funde y motive, adecuadamente, las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

Medidas relacionadas con la calidad de militante.

- El CG del INE deberá **interpretar** el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Por lo anterior, el CG del INE debe realizar un análisis en lo individual de cada solicitud y determinar lo conducente.

- El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la misma.

De igual forma, deberá dar la debida publicidad a las modificaciones que realice.

Conclusión.

Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, limite al número de candidaturas e inscripción en el padrón registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:

a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los Lineamientos y convocatoria rectores del proceso de renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;

El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente Resolución

A continuación, se establece la atención a cada uno de los puntos previstos en la sentencia de mérito.

Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género

5. La incorporación del principio de paridad de género a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres. Posteriormente, la reforma conocida como “Paridad en Todo”, aprobada en el mes de junio de 2019 tuvo como objetivo garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, se concretó el anhelo de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.

La jurisprudencia 20/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, señala que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras interna.

Asimismo, respecto al mandato de paridad de género, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente en el expediente SUP-JDC-1862/2019:

“Esta Sala Superior considera importante enfatizar que el mandato de paridad de género no sólo implica una política de presencia de las mujeres en los cargos públicos o de toma de decisión. Sino que incluye la necesidad de que las mujeres encabezen órganos de dirigencia o que ocupen cargos de importancia y trascendencia política. Es decir, este mandato no se basa únicamente en lograr una igualdad sustantiva y combatir la discriminación. Insertar las experiencias de las mujeres, incluidas sus perspectivas, expectativas y proyectos de vida en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y de otras entidades previstas en la arquitectura constitucional contribuye a la construcción y consolidación de una democracia que incluye la voz y las perspectivas de toda la ciudadanía y no solo del grupo hegemónico. La legitimidad democrática requiere asegurar la participación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos. Garantizar la voz y la participación de las mujeres en los puestos de representación y de toma de decisiones asegura que estas decisiones incluyan los intereses y las visiones de las mujeres, lo cual, a su vez, refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Esta Sala Superior considera que el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino. Pero no se agota únicamente con este enfoque, sino que pretende lograr un giro participativo en el cual, tanto hombres como mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, porque una democracia así lo exige. Es decir, no implica únicamente garantizar el acceso o cumplir con un requisito numérico o de presencia de mujeres, sino que busca rediseñar a las instituciones y a los procesos deliberativos, a fin de que estos incorporen también las distintas visiones y experiencias de las mujeres. Con esto, se contribuye a alcanzar una democracia más sólida e incluyente y, por tanto, un proyecto de Estado que deje de ser percibido por una parte importante de la población, como ajeno. Esto es, que con el giro participativo que se busca, se pretende generar un vínculo entre el Estado y su ciudadanía, especialmente respecto de aquellos grupos que histórica y estructuralmente han sido excluidos.”

De manera particular, respecto al mandato de paridad de género al interior de los partidos políticos, el expediente citado señala:

*“Este Tribunal considera que no sería compatible con los fines de la reforma constitucional, ni con los fines, en general, del mandato de paridad de género y del giro participativo que se busca, eximir a ciertos actores políticos de observar el mandato de paridad de género, o eximir a ciertos cargos de este mandato, principalmente cuando se trata de **cargos de dirigencia o políticos o que, de alguna forma, inciden en la toma de decisión y en los procesos deliberativos**. Esto, porque no solo se trata de observar un principio constitucional y una decisión jurídico-política, sino que, por medio del cumplimiento de este mandato se está **contribuyendo a construir una sociedad más incluyente y, por lo tanto, más democrática**. Se perdería el sentido de este mandato constitucional si sólo fuera exigible para ciertos ámbitos, para ciertos actores o en ciertos cargos.*

*Para esta Sala Superior es de gran relevancia que los partidos políticos, a su interior, también participen de los objetivos que se buscan con el mandato de paridad de género. Sobre todo, que las mujeres también formen parte de los órganos de dirigencia, así como que encabecen los cargos **directivos y políticos** de esos institutos, porque en ellos se llevan a cabo procesos de deliberación y de toma de decisiones que no sólo impactan en la agenda nacional, sino que también inciden en la formación y preparación de las y los próximos líderes y líderes políticas del país.*

De esta forma, los resultados que se pueden alcanzar con lograr que las mujeres también ocupen estos cargos abonan de manera importante en el giro participativo que se busca respecto de la igualdad de género.

En primer lugar, el hecho de que las mujeres integren estos órganos contribuye a diluir el prejuicio que se tiene en su contra, que cuestiona su capacidad de ocupar estos cargos. Asimismo, genera un sentimiento de empoderamiento hacia otras mujeres, ya que, al ver a mujeres tomando parte en la política e integrando estos órganos de decisión pública, se genera la certidumbre en cualquier mujer de que ella también puede acceder y de que tiene derecho de hacerlo.

En segundo lugar, garantizar a las mujeres el acceso a estos cargos en condiciones de igualdad frente a los hombres implica también garantizar el derecho de cada mujer a no ser discriminada por su sexo y a tener las mismas oportunidades que los hombres para poder alcanzar sus proyectos de vida.

Finalmente, al ser cargos de incidencia política y de trascendencia, no solo al interior del partido, sino también al exterior, se genera una proyección importante para las personas que ocupan estos cargos, lo que resulta en un impulso en sus carreras políticas. Por ello, si una mujer accede a estos puestos, empezará a generar una serie de redes políticas, así como de experiencia y bagaje que le permitirá, posteriormente, acceder a otros cargos de igual o mayor relevancia política.

En este sentido, este Tribunal considera que el mandato de paridad de género debe permear al interior de los partidos. Concretamente en i) todos aquellos cargos que sean formal y materialmente cargos de dirección y órganos de dirigencia; ii) aquellos cargos que, si bien, no son formalmente de dirigencia, sí inciden en las tomas de decisiones del partido político; y iii) aquellos cargos que pueden servir de plataforma política o, bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes lo ocupen.”

Ahora, como parte de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del INE, los Organismos Públicos Locales electorales, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 30, párrafo 1, inciso h) del citado ordenamiento, estableció como fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. También, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres; mientras que el artículo 35 estableció que el Consejo General de este Instituto es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la CPEUM señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz de los artículos 4° de la CPEUM; 3, numeral 3 y 25, inciso s) de la LGPP que señala los partidos políticos promoverán la cultura democrática de la ciudadanía y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas y que uno de los derechos de los partidos políticos es garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como una de sus obligaciones garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

Tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala el compromiso de los Estados parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- El Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió, entre otras cosas, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad nacional y local.

Ahora bien, la participación histórica de las mujeres en los procesos electorales y en órganos de representación política se encuentra ampliamente documentada. Se sabe que, como resultado de las citadas reformas constitucionales y legales, así como de una serie de medidas afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se cuenta con un Congreso de la Unión prácticamente paritario. Sin embargo, la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos en México se ha estudiado en menor medida. Información respecto a la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos Nacionales con que cuenta este Instituto revela que entre 1997 y 2018, 38,630 personas han formado parte de dichos órganos, de los cuales 14,032 han sido mujeres y 24,598, hombres. Es decir, sólo el 36.32% de todas las personas que han ocupado algún cargo en órganos directivos de partidos políticos han sido mujeres. Es importante destacar que, de esas 14,032 mujeres, tan sólo 439 han ocupado los cargos más altos en éstos; es decir, sólo el 3.12% han sido presidentas y secretarías generales.¹

Si bien algunos partidos políticos cuentan con disposiciones en sus normas estatutarias respecto a la paridad de género en la integración de sus órganos directivos, facilitando la participación de más mujeres en los espacios de toma de decisión dentro de los partidos políticos, lo cierto es que las modificaciones a la LGPP producto de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género obligará a modificaciones en los documentos básicos de los partidos políticos para incorporar la obligación de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en estos órganos.

¹ Ruiz Guerra, A.J., Bustos Martínez, A. y Flores Torres, A.L. (2019) *Análisis de las trayectorias de las mujeres en los partidos políticos: obstáculos y prospectiva para su desarrollo* (pp. 34-35). Instituto Nacional Electoral e Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, Ciudad de México. Recuperado de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Analisis-trayectorias-mujeres-partidospoliticos.pdf>

En el caso concreto del partido político Morena, el artículo 38 del Estatuto señala que el partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección. La sentencia que se acata mediante el presente Acuerdo señala que el principio de paridad de género es aplicable a la elección de la persona que ocupa la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Ahora bien, el artículo 16 de los Lineamientos rectores se estableció que la Convocatoria contendría, entre otros aspectos, las disposiciones aplicables en materia de paridad de género.

En ese sentido y, habiendo precisado lo anterior, este Consejo General considera pertinente establecer las siguientes medidas para revertir las circunstancias de desventaja en que se han encontrado las mujeres históricamente para participar en espacios de toma de decisión al interior de los partidos políticos, así como para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en la materia:

1. Para garantizar que las mujeres y los hombres militantes participen en igualdad de condiciones, en la encuesta pública de reconocimiento, de cuyos resultados se conformará la lista de personas a ser elegidas por cada cargo mediante encuesta pública abierta, las listas de candidaturas a la Presidencia y la Secretaría General deberán integrarse por igual número de mujeres y de hombres.
2. Para garantizar la paridad de género en la integración del listado de personas que participarán en la encuesta pública abierta, si se inscriben tres o menos personas de un mismo género, para cualquiera de los cargos; y respecto de ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina que cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria, dichas personas no formarán parte de las candidaturas presentadas en la encuesta de reconocimiento y pasarán de manera directa a la encuesta pública abierta.
3. En cambio, si hay más de tres personas de un mismo género y se determina la procedencia de su registro, se incluirán en los listados de las personas que participarán en la encuesta de reconocimiento. Posteriormente, de acuerdo con los porcentajes de preferencia de la encuesta de reconocimiento, se seleccionarán los hombres y las mujeres que participarán en la encuesta abierta.
4. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la persona que resulte electa para la Secretaría General será de género distinto a la que, conforme al resultado de la encuesta pública abierta, resulte electa para la Presidencia.

Es decir, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.

Estos criterios constituyen medidas orientadas a garantizar el principio constitucional de paridad de género, tanto en las condiciones de la competencia, como en la integración de órganos, encaminados al logro de la igualdad material entre hombres y mujeres.

Por último, como fue mencionado el artículo 16 de los Lineamientos rectores que sería en la Convocatoria en donde se establecerían las disposiciones aplicables en materia de paridad de género, razón por la cual, identificado como anexo único, se acompaña al presente la Convocatoria modificada en la que se adiciona la BASE DÉCIMO SEGUNDA, recorriendo al efecto las siguientes para quedar de la siguiente forma:

DÉCIMO SEGUNDA: DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para garantizar que las mujeres y los hombres militantes participen en igualdad de condiciones, se estará a lo siguiente:

1. De la encuesta pública de reconocimiento se extraerá el número de opciones de votación por cada cargo para la realización de la encuesta pública abierta. Las listas de candidaturas a la Presidencia y la Secretaría General deberán integrarse por igual número de mujeres y de hombres.

En caso de que no haya un número suficiente de personas de un género para conformar las listas de manera paritaria para la realización de la encuesta pública abierta, se incluirán en la lista de candidaturas a todas las personas de ese género sub representado, sin que éstas formen parte de la encuesta de reconocimiento.

2. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la persona que resulte electa para la Secretaría General será de género distinto a la que, conforme al resultado de la encuesta pública abierta, resulte electa para la Presidencia.

Es decir, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.

Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia

6. Los artículos 9º, 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo tercero, fracción I de la CPEUM señalan como como derecho fundamental de los mexicanos el de asociarse con cualquier fin lícito, y como derecho de los ciudadanos, los de votar y ser votados para cargos de elección popular asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del país; de igual forma dispone el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público.

Así, los artículos 2, numeral 1, inciso c), y 40, numeral 1, inciso c), de la LGPP establecen que son derechos de los ciudadanos, en relación con los partidos políticos, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes; así como ser nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del partido.

El artículo 5, inciso g) del Estatuto del partido, es derecho de sus afiliados integrar los congresos, consejos y órganos ejecutivos de acuerdo con los principios y normas que rigen al partido.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos rectores y las bases DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA de la Convocatoria se relacionan con la determinación que este Consejo General del INE adoptó respecto al número máximo de candidaturas por cargo a elegir que serían consideradas en la encuesta pública abierta.

Sin embargo, la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulado ordenó a este Consejo General del INE a fundar y motivar, las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la Convocatoria respecto al número máximo de candidatas y candidatos que se tomaran en cuenta para la encuesta pública abierta.

Cabe precisar que la resolución incidental de la Sala Superior del 20 de agosto recaída al expediente SUP-JDC-1573/2020, considerando el objetivo de la encuesta, estableció que el Instituto tenía libertad para determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta, considerando los razonamientos señalados previamente, por lo que se considera que llevar a cabo las 2 encuestas resulta razonable para alcanzar el objetivo pretendido.

Razones que motivan la necesidad de una encuesta de reconocimiento

En el Acuerdo INE/CG251/2020 se hizo referencia al escrito remitido por la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI) denominado "*Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos*" donde, entre otros puntos, se comendaba que "*La lista de candidatos a medir en una sola pregunta debería ser alrededor de 5 idealmente y no más de 6 por capacidad de recordación del entrevistado*".

Con base en esa recomendación se estableció un número máximo de candidaturas a ser incluidas en la encuesta abierta con el propósito de garantizar la calidad del ejercicio demoscópico tanto en los Lineamientos (artículos 18 y 19) como la Convocatoria, concretamente en las bases décima y décima primera. Cabe señalar que la recomendación técnica en comento constituye un parámetro de referencia por las razones que a continuación se explican.

En ese sentido, es importante señalar algunas de las razones metodológicas, así como producto de la investigación existente en la materia, que sustentan la idoneidad de realizar una encuesta de reconocimiento para reducir el número de candidaturas que se realizará en una sola pregunta al entrevistado cuando el **universo inicial es de decenas** de posibles aspirantes. En el caso concreto, se trata de más de treinta candidaturas por cargo conforme al Dictamen INE/ACPPP/03/2020 de la Comisión de fecha doce de septiembre, el cual será revisado en los términos de este acatamiento.

- **Ventajas de dos rondas de elección (segunda Vuelta).** De acuerdo a Gustavo Emmerich,² existen tres ventajas importantes de la segunda vuelta electoral:

“Por un lado, da mayor legitimación a los candidatos electos, particularmente si se trata de elecciones uninominales en que se requiere mayoría absoluta para triunfar en primera vuelta. Por otra parte, es fácil entender y asimilar para el ciudadano común, el cual ve traducirse con claridad su voto en representación, lo cual no es una virtud muy presente en otros métodos de investigación más alambicados. Finalmente, concede al ciudadano mayor poder de decisión, permitiéndoles votar por el candidato más cercano a sus preferencias en la primera vuelta, y dándole la oportunidad de ratificar o cambiar su voto en la segunda.”

En este caso, el contar con una encuesta de reconocimiento y reducir el número de opciones entre las que la persona entrevistada elegirá la candidatura de su preferencia, se contará con las mismas ventajas que una segunda vuelta, a saber, mayor poder de decisión, mayor representación y mayor legitimidad. Lo anterior, sin la desventaja asociadas a este modelo también señaladas por el autor referente a la fatiga del electorado pues se entrevistará a dos muestras independientes de ciudadanas y ciudadanos que manifiesten ser simpatizantes o militantes de Morena.

- **Calidad de la información.** En cuanto menor sea el número de personas por las que se pregunta es mejor la calidad de la información que se obtiene en la respuesta. Metodológicamente hay investigación en estudios de opinión que señala esto. Por ejemplo, algunos hallazgos de Barrueta³ son:
 - o El número de menciones espontáneas disminuye con el tiempo de aplicación del cuestionario
 - o El conocimiento ayudado disminuye con el tiempo de aplicación del cuestionario
 - o Las respuestas se vuelven inconsistentes
 - o El reconocimiento de marcas disminuye si se preguntan más de nueve marcas
- **Consideraciones de orden matemático y estadístico.** Si definimos como P_j el porcentaje de votos en favor de la candidatura j -ésima a un cargo de elección popular y tenemos que hay k candidaturas, entonces siempre se tiene que la suma de los porcentajes es **100%**, esto es

$$P_1 + P_2 + \dots + P_k = 100\%.$$

Como regla general, la o el candidato que gana la elección es el que obtiene el mayor porcentaje de votos.

La justificación matemática para tener dos encuestas se obtiene cuando se observa lo que sucede cuando el número de candidatos (k) aumenta:

- La suma de los porcentajes en favor de cada candidato sigue siendo **100%**, este nunca cambia.
- El porcentaje de votos en favor de cada candidato disminuye pues los votos se reparten entre más contendientes.
- La distancia entre los porcentajes de votos en favor de cada candidato se reduce.
- La probabilidad de que exista un gran número de empates aumenta; esto es, las diferencias entre porcentajes ordenados contiguos no resultan significativas.
- El tamaño de muestra necesario para discriminar entre candidaturas va aumentando exponencialmente de acuerdo con el número de candidatos.
- Tomar una decisión con muchas candidaturas bajo la posibilidad de empates múltiples puede conducir a un problema muy complicado. Particularmente, cuando se trata de definir al primer lugar con precisión y que el tamaño de muestra que se use permita concluir que el porcentaje asociado al primer lugar es estadísticamente superior al obtenido por el segundo lugar.

² Gustavo Ernesto Emmerich, La segunda vuelta electoral: modalidades, experiencias y consecuencias políticas. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3182/8.pdf>

³ Ricardo Barrueta, “¿Qué tanto es tantito? Efecto de la longitud del cuestionario en la calidad de las respuestas”.

La mejor estrategia para evitar este problema es reducir el número de candidaturas. Esto es lo que se propone al definir en dos etapas de encuestas al ganador de cada puesto. La primera encuesta de reconocimiento tiene como objetivo reducir el número de candidatos para que la segunda pueda determinar con precisión al ganador de cada puesto con un tamaño de muestra razonable.

A continuación, se muestra un ejercicio de simulación estadística para sustentar lo anterior de forma clara y concisa.

Se simuló porcentajes para k candidatos de manera uniforme en el intervalo [0%, 100%] y se midió la diferencia entre el primero y segundo lugar. Lo anterior se repitió 100,000 veces y se obtuvieron las diferencias promedio entre primer y segundo lugar en las 100,000 iteraciones. Se trabajó con $k = 6, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100$ candidaturas. En la gráfica de la Figura 1 se muestra el número de candidatos y la diferencia promedio en las 100,000 iteraciones.

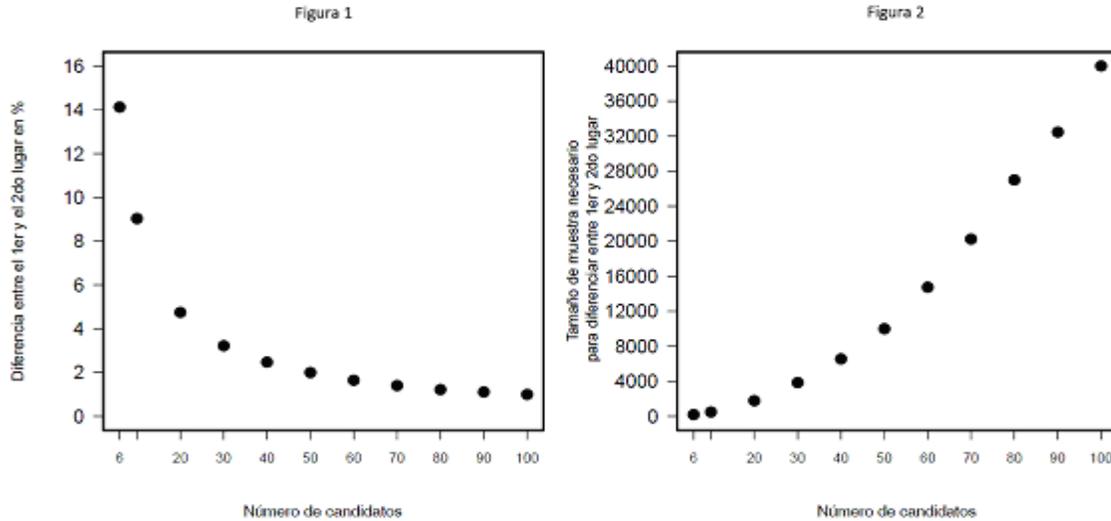


Figura 1. Ejercicio de simulación: diferencia promedio entre el primero y segundo lugar de acuerdo con el número de candidatos y tamaño de muestra necesario para distinguir entre los dos primeros lugares, asumiendo un muestreo aleatorio simple y sin reemplazo.

Se aprecia que cuando hay seis candidaturas, la diferencia promedio entre primero y segundo lugar es de 14.1 puntos porcentuales, cuando hay 20 candidaturas esta diferencia promedio es de 4.7 puntos porcentuales, cuando hay 50 candidaturas la diferencia promedio entre primero y segundo lugar es de tan sólo 2 puntos porcentuales, etc. Para detectar estas diferencias, es necesario que el margen de error que se alcance en la estimación sea al menos de la mitad de la diferencia. En la gráfica de la Figura 2 se muestran los tamaños de muestra necesarios para diferenciar entre primero y segundo lugar de acuerdo con el número de candidatos. Cuando se tienen 6 candidatos se necesita un tamaño de muestra de 200 entrevistas efectivas, suponiendo una distribución uniforme de los porcentajes de preferencia, mientras que cuando se tienen 50 candidaturas se necesitarían 10,000 entrevistas efectivas, etc. En la Tabla 1 se muestra el detalle.

Es muy importante aclarar varios puntos del ejercicio de simulación anterior:

1. Los porcentajes de cada candidatura se simulan de forma uniforme, en elecciones reales generalmente esto no es así y tienden a agruparse. Por lo que muy probablemente el ejercicio anterior esté subestimando el comportamiento real, ya que la agrupación hace que las diferencias incluso sean menores.
2. El tipo de muestreo utilizado en la simulación es el muestreo aleatorio simple sin reemplazo, la más básica de las estrategias de selección probabilística. En el caso de la dirigencia de Morena se propone un diseño de muestra complejo en cuatro etapas, por lo que se requiere un tamaño sustancialmente mayor al mostrado en la gráfica y en la tabla para alcanzar esos márgenes de error.

Número de candidatos	Diferencia promedio entre primero y segundo lugar	Margen de error mínimo necesario para detectar la diferencia	Tamaño de muestra necesario usando un muestreo aleatorio simple sin reemplazo
6	14.1	7.1	200
10	9.0	4.5	490
20	4.7	2.4	1,775
30	3.2	1.6	3,850
40	2.5	1.2	6,545
50	2.0	1.0	10,000
60	1.6	0.8	14,735
70	1.4	0.7	20,242
80	1.2	0.6	26,989
90	1.1	0.6	32,450
100	1.0	0.5	40,011

Tabla 1. Ejercicio de simulación: diferencia promedio entre el primero y segundo lugar de acuerdo con el número de candidaturas, margen de error necesario para detectar diferencias y tamaño de muestra necesario asumiendo un muestreo aleatorio simple y sin reemplazo.

- Cabe destacar que, como resultado de la encuesta abierta, las candidaturas que pasen de la encuesta de reconocimiento se ordenarán de acuerdo con la preferencia del electorado. Es de esperarse que la diferencia entre el primero y el segundo resulte muy cerrada ya que los porcentajes no tendrán distribución uniforme, pero la tabla anterior permite asegurar que con 1,775 casos se pueden detectar diferencias significativas entre el primero y segundo lugar si los márgenes de error son aproximadamente 2.4, así como entre el resto de los lugares. Para garantizar esto, se proponen tres mediciones independientes que garanticen la identificación del ganador con toda precisión.
- **Efecto de fatiga del encuestado**

La lista de alternativas que se somete a consideración de un encuestado en cualquier tipo de encuesta debe ser razonablemente corta por lo que se conoce como el efecto de “fatiga del encuestado”. En este caso, la manera de preguntar las preferencias entre aspirantes es mostrándole al encuestado la lista de los candidatos y, si lo solicita, se les lee. Es obvio que, en una lista larga, la persona encuestada se cansa de ver o escuchar nombres y responde sin considerar la lista completa. Entre menor sea el número de participantes mejora la calidad de la respuesta. El número específico de alternativas que se le debe someter a una persona encuestada varía dependiendo del tema del cuestionario y de las características de la persona entrevistada. En este caso, dado que en la segunda encuesta se va a entrevistar a simpatizantes y militantes y que la lista de aspirantes que se le presente son nombres con niveles de conocimiento razonables, una lista de entre cinco y seis candidatos es aceptable.

Aunado a lo anterior, hay otras consideraciones metodológicas. El orden en el que aparecen los nombres de las candidaturas en la lista que se le presenta a la persona encuestada para que escoja entre ellos, le sugiere que los primeros son más “importantes” que los subsecuentes. Por esa razón, se rotan los nombres en las encuestas para que, en el agregado, todos hayan tenido la misma oportunidad de estar en la parte superior. Entre mayor es el número de personas que se incluyen, el número de rotaciones se incrementa, lo que hace impráctico el levantamiento. Si por alguna razón no es posible acortar esta lista, los nombres se separan en grupos y se introduce alguna pregunta de refresco para pasar al siguiente grupo, pero en este caso, la persona encuestada no contrasta todas las candidaturas, por lo que sólo se pregunta sobre el reconocimiento de cada nombre. La literatura sobre el tema es amplia, dado que se trata de una problemática recurrente en la investigación, entre la que destaca el trabajo de Schuman y Presser, Weisenberg.⁴

⁴ Howard Schuman y Stanley Presser, *Questions in Attitud Surveys. Experiments on Question Wording, and Context*, San Diego, SAGE, 1996; Herbert F. Weisenberg, *The Total Survey Error Approach. A Guide to the New Science of Survey Research*, Chicago, The University of Chicago Press, 2005; véase también *Response Order Effect* en Paul J. Lavrakas, *Encyclopedia of Survey Research Methods*.

- **La paradoja de la elección.** Desde la psicología a la investigación de mercados se han desarrollado diversas investigaciones que han probado tanto el estrés emocional como la falta de decisión clara cuando la persona se enfrenta a múltiples opciones para elegir. En la materia se han desarrollado métodos de análisis útiles para este tipo de datos como los de Discrete Choice, MaxDiff o Conjoint.⁵
- **Elección de voto estratégico.** En la investigación experimental sobre voto estratégico, tanto en modelos de una elección como de segunda vuelta, desarrollada por Blais *et al.*⁶ se midieron dos variables para conocer la proclividad para elegir a un candidato/a: la primera, su opinión respecto a la persona que busca la candidatura, y la segunda, la viabilidad de el/la candidata. El paradigma del voto estratégico parte de la presunción que el elector busca maximizar la utilidad de su voto. La investigación experimental probó que, aunque en las elecciones de segunda vuelta la información requerida es más compleja, el peso del voto estratégico es igual de importante.

En resumen, la conveniencia de limitar a una lista razonable el número de participantes en un proceso electivo se basa tanto en los argumentos matemáticos y estadísticos recién expuestos como en la experiencia observada en varios experimentos en los que se ha demostrado que después de estar expuesto a un extenso número de nombres, el respondiente no recuerda a los primeros o incluso a algunos nombres de la lista, de modo que la selección que expresa no se basa en una comparación o evaluación de todos los participantes sino simplemente en su capacidad de retención o, aún más crítico, en los últimos nombres. Es decir, los más recientes que escucha.

Esto demerita el espíritu de un proceso electivo en el que la hipótesis en juego es que se realice un proceso de comparabilidad de alternativas de manera simultánea. Investigaciones en el campo de la psicología indican que a las personas les es difícil mantener en la mente muchas opciones al mismo tiempo.

Las listas largas de personas a elegir solamente son viables si los niveles de conocimiento de los personajes a evaluar son similares y si el respondiente tiene ya una opción predeterminada, ya que de esta forma el respondiente “espera el turno” en la lista para hacer su elección no importando la extensión de la misma, lo cual no es el caso ni remotamente del fenómeno que en este ejercicio se desea medir.

Ahora bien, desde el punto de vista de los electores⁷ —simpatizantes y militantes de Morena— elegir entre muchas candidaturas es complicado y, además, es imposible conocer las propuestas y oportunidades que representa cada opción. A lo anterior se suma que, si el número de candidaturas es muy grande, los votantes ni siquiera reconocerán a las y los candidatos por los que tienen que votar, ni siquiera por el nombre. La mejor estrategia para que los votantes puedan ejercer su derecho en las mejores condiciones es reducir el número de candidaturas.

En consecuencia, se modifican los artículos 18, 19, 20 y 24 de los Lineamientos para quedar como sigue:

Artículo 18. Para garantizar la calidad ejercicio referido en el artículo 4 y para poder derivar de éstos resultados confiables, es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de opciones de votación que permitan la menor probabilidad de traslape entre sus intervalos de confianza considerando el tamaño de la muestra y la finalidad pretendida. Lo anterior, tomando como parámetro de referencia la *Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos* que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI) en la que se señaló entre 5 y 6 candidaturas a medir en una sola pregunta era lo conveniente.

Artículo 19. En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo recomendado referido previamente, a más tardar el 14 de septiembre de 2020, se hará una insaculación entre las empresas encuestadoras que no hayan sido elegidas para realizar la encuesta abierta, con el propósito de seleccionar a las tres empresas que deberán realizar, de manera previa, una encuesta pública abierta de reconocimiento que permita reducir el número de candidaturas conforme a lo establecido en el artículo previo.

⁵ Robert E. Lane, *The Loss of Happiness in Market Democracies*, New Haven, Yale University Press, 2001. <https://isps.yale.edu/research/publications/isps01-004>; Barry Schwartz, *The Paradox of Choice*, Harper Perennial, 2005. <https://www.swarthmore.edu/SocSci/bschwar1/Sci.Amer.pdf> <https://www.amazon.com/Paradox-Choice-Why-More-Less/dp/149151423X>; Pew Research Center (s/n). Questionnaire design. <https://www.pewresearch.org/methods/u-s-survey-research/questionnaire-design/>

⁶ André Blais, Simon Labbé-St-Vincent, J. Laslier, Nicolas Sauger y Van der Straeten, K. Strategic “Vote Choice in One-round and Two-round Elections: An Experimental Study”, *Political Research Quarterly* 64:3 (2011). <https://www.jstor.org/stable/23056381>

⁷ Steven J. Brams, Peter C. Fishburn, Chapter 4 Voting procedures, *Handbook of Social Choice and Welfare*, Elsevier, Volume 1, 2002 y John Considine & Liam Gallagher (2018) Competitive balance in a quasi-double knockout tournament, *Applied Economics*, 50:18, 2048-2055, DOI: 10.1080/00036846.2017.1386279

Dicha encuesta tendrá como marco muestral a la ciudadanía mexicana residente en el país, mayor de 18 años y con credencial para votar válida y vigente, registrada en la Lista Nominal con corte a la fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes del partido político Morena.

Artículo 20. Se conformará un grupo de expertos, integrado por un representante de cada una de las tres empresas insaculadas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los Lineamientos. Dicho grupo de expertos aprobará un documento metodológico que entregarán a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a más tardar el 21 de septiembre de 2020. Éste contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Objetivos de la encuesta
2. Definición de las preguntas
3. Marco muestral
4. Diseño muestral
 - a. Definición de población objetivo.
 - b. Procedimiento de selección de unidades.
 - c. Procedimiento de estimación.
 - d. Tamaño y forma de obtención de la muestra y sobremuestra.
 - e. Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.
5. Método de levantamiento que deberá ser presencial (cara a cara) salvo en aquellos estados donde las autoridades de salud determinen su imposibilidad.
6. Formato de presentación de los resultados y método de agregación de las tres encuestas.

Artículo 24. Los resultados de la encuesta pública abierta de reconocimiento serán definitivos y deberán entregarse a la DEPPP para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de quienes integran el Consejo General del INE a más tardar el 9 de octubre de 2020, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Dichos resultados serán acompañados de la documentación soporte correspondiente.

De igual forma, se modifican las siguientes bases de la Convocatoria para quedar como a continuación se señala:

DÉCIMA. EXIGENCIAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL EJERCICIO DEMOSCÓPICO

Para garantizar la calidad del ejercicio demoscópico y para obtener resultados confiables, conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de opciones de votación que permitan la menor probabilidad de traslape entre sus intervalos de confianza considerando el tamaño de la muestra, y que evite el efecto fatiga de la persona encuestada, posibilitando que ésta pueda contrastar y elegir con mayor certeza la opción de su preferencia. Esto, tomando como parámetro de referencia entre 5 y 6 candidaturas por cargo.

DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda de seis para alguno de los cargos o ambos, se realizará una encuesta de reconocimiento que tendrá lugar entre el veintidós y el veintiocho de septiembre, con el propósito reducir el número de opciones por cargo a elegir conforme el procedimiento establecido en el artículo 19 de los Lineamientos. Lo anterior conforme a lo establecido en la base anterior.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena **a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador**, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos correspondiente.

DÉCIMO TERCERA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

El grupo de expertos entregará los resultados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintinueve de septiembre, para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de las y los integrantes del Consejo General del INE, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El INE publicará en su página de Internet el listado de las o los seis candidatos por cargo, resultado de la encuesta de reconocimiento. Asimismo, el partido publicará el listado en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

DÉCIMO CUARTA: DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL

Una vez definidas las candidaturas por cargo, conforme a la base décima, se procederá a realizar una encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político Morena.

El levantamiento y procesamiento de la encuesta abierta se llevará a cabo del dos al ocho de octubre de dos mil veinte. Su ejecución estará a cargo de las empresas insaculadas para tal efecto, conforme a los Lineamientos.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos respectivo.

Si de la agregación de resultados se presentara el caso de que, ya sea para la Presidencia, Secretaría General o ambas, los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se “traslapan” con alguna candidata o candidato para el mismo cargo, y no haya forma conforme a la metodología de la encuesta, de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta, en los términos de los Lineamientos.

DÉCIMO QUINTA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA ABIERTA

El grupo de expertos entregará los resultados de la encuesta abierta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el **nueve de octubre**. A su vez, la Dirección Ejecutiva los remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la que ordenará su envío al partido político y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEXTA. NUEVA ENCUESTA RESULTADO DEL TRASLAPE DE INTERVALOS DE CONFIANZA

Conforme al último párrafo de la base décimo cuarta, cuando no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta. Esta situación deberá informarse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que tome las determinaciones conducentes e informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la necesidad de ampliar los plazos de cumplimiento de la sentencia.*

Su ejecución estará a cargo de tres empresas encuestadoras seleccionadas previamente por vía de insaculación, quienes serán responsables de su levantamiento. El listado de candidatas y candidatos cuyos nombres se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada para ocupar los cargos se limitarán a las candidaturas puntero.

En este caso, el grupo de expertos que integrará el documento metodológico correspondiente, estará integrado por un representante de cada una de las empresas seleccionadas, además de las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los Lineamientos.

*Nota aclaratoria. La presente base se deberá interpretar en el sentido que cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta, exclusivamente con las candidaturas que se hallen en este supuesto.

Medidas relacionadas con la calidad de militante.

7. En relación con este apartado, la Sala Superior mandató dos situaciones, primero establecer una interpretación específica de lo establecido en el numeral I de la Base SEGUNDA de la convocatoria y que se realizará un estudio individual caso por caso del cumplimiento del requisito de la militancia de los aspirantes registrados conforme a la interpretación fijada para tal efecto.
8. En cumplimiento a lo mandado se establece que el numeral I de la Base SEGUNDA de la convocatoria deberá ser interpretado en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes —incluido el del propio INE— solo genera un indicio inicial de que la persona aspirante se encuentra afiliada al partido MORENA, por lo que los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la instancia correspondiente al verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para participar en el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del partido político MORENA.
9. En vía de consecuencia de lo anterior y dado que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fue la instancia del Instituto que aprobó el Dictamen respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena, se le instruye para efectos de que analice en lo individual de cada solicitud aplicando la interpretación conforme a que la pertenencia al Sistema del INE, denominado Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que el solicitante considere pertinentes, a efecto de acreditar la calidad de militante.

Cronograma

10. En atención a lo señalado en los considerandos 6 y 7, derivado de la sentencia emitida el 15 de septiembre del presente año en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en la reunión celebrada en la misma fecha entre el grupo de expertos integrado para la aplicación de la encuesta de reconocimiento con las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó no dar inicio a la aplicación de la encuesta referida (cuya fecha de inicio estaba programada en el cronograma aprobado por el Consejo General el 16 de septiembre) hasta en tanto se conocieran con puntualidad los efectos del fallo.

El 17 de septiembre siguiente, se notificó al INE la referida sentencia, en la cual, como se ha dicho, se ordenó al Consejo General del INE, lo siguiente:

- **Modificar** los Lineamientos y la convocatoria, para el efecto de considerar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena, para lo cual, el INE deberá implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria de las personas en los cargos de presidencia y secretaria general.
- **Fundar y motivar** adecuadamente las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMA TERCERA de la convocatoria.
- **Interpretar** el numeral I de la base SEGUNDA de la Convocatoria, en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes —incluido el del propio INE— sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante y con base en esta interpretación realizar un análisis en lo individual de cada solicitud y determinar lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea notificada la sentencia.

Toda vez que lo ordenado por la Sala Superior implica tomar determinaciones relacionadas con las personas interesadas en participar en el proceso de elección de la presidencia y secretaria general de Morena (revaloración de los documentos para acreditar la militancia, conforme a la interpretación indicada por la Sala Superior y determinación de las medidas adoptadas para garantizar la paridad de género en esos cargos partidistas) **este Consejo General advierte la necesidad de recorrer las fechas originalmente previstas en el cronograma para dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada el 20 de agosto del año en curso en el expediente SUP-JDC-1573/2019**, pues tanto la definición de las candidaturas por parte del INE como la determinación de las reglas para garantizar la paridad en la integración de los citados cargos constituyen elementos esenciales para la metodología con base en la cual se aplicará, en primer lugar, la encuesta de reconocimiento y, en segundo lugar, la encuesta abierta a la militancia y simpatizantes del partido Morena, a fin de seleccionar a las personas que ocuparán la presidencia y la secretaria general del partido.

La necesidad de cambiar las fechas para el cumplimiento de la citada ejecutoria incidental y, en consecuencia, para la ampliación del plazo de 45 días para la elección de las personas que ocuparán esos cargos encuentra su justificación en la interrupción generada a partir del 15 de septiembre, día en el que originalmente los integrantes de la comisión de Prerrogativas se reunieron con el grupo de expertos a efecto de recibir el documento metodológico para la aplicación de la encuesta de reconocimiento, pero que se decidió dejar pendiente para conocer los efectos de la sentencia que ese mismo día se dictó en el expediente SUP-JDC- 1903/2020 y acumulados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende la **plena ejecución** de todas las resoluciones de los tribunales y que de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen exigida en el artículo 128 de la propia Constitución para todo el funcionariado público, deriva la obligación de **acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales**, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental, en virtud de que el derecho a la plena ejecución de una sentencia se vincula con la potestad jurisdiccional que la Constitución reconoce a los poderes judiciales para el ejercicio de la función también calificada de jurisdiccional, y que, como se acepta generalmente en la doctrina, tiene una vertiente declarativa, consistente en «juzgar» o declarar qué es lo jurídico en el caso concreto, y otra vertiente ejecutiva, encaminada a «**hacer ejecutar lo juzgado**» o transformar la realidad para que se adecue a lo declarado previamente como conforme a Derecho. Y a las y los justiciables se les reconoce el correlativo derecho a que los órganos jurisdiccionales ejerciten dicha potestad jurisdiccional, también en su vertiente ejecutiva, **a través de los procedimientos que las leyes establezcan**.

En virtud de que la legislación procesal electoral carece de una regulación específica para la ejecución de sentencias, acorde con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, la Sala Superior ha acudido a los principios generales del derecho y ha aplicado, en lo conducente, los principios recogidos tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles como en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Amparo, relacionados con el cumplimiento e inexecución de sentencias.

A partir de esa aplicación ha sostenido como criterios jurisprudenciales, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único facultado para determinar la inejecutabilidad de sus sentencias (Jurisprudencia 19/2004) y que dicho órgano jurisdiccional está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones (Jurisprudencia 24/2001). Asimismo, ha sostenido que la tutela judicial efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de una sentencia (tesis XCVII/2001).

Ahora bien, existen diversas sentencias incidentales (entre las que se encuentran las emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019) en las que a partir del análisis concreto de las constancias que obran en los expedientes, la Sala Superior ha considerado, que las actuaciones realizadas por las autoridades u órganos partidistas son suficientes para tener en vías de cumplimiento lo ordenado en una ejecutoria, sobre todo, cuando el cumplimiento del fallo implica la realización de actos complejos o de cierta dificultad técnica. Es evidente que en dichos criterios, la Sala Superior aplica el principio general recogido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, conforme con el cual, solo se considera que existe incumplimiento de una sentencia, cuando la autoridad obligada a su cumplimiento se retrasa utilizando evasivas o procedimientos ilegales; pero, cuando la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa de retraso, se estima correcto otorgar mayor tiempo para lograr el imperio de la jurisdicción.

En el caso, este Consejo General estima oportuno invocar el principio referido, a efecto de informar a la Sala Superior la necesidad de modificar el cronograma, así como las razones que justifican la ampliación de 5 días más al plazo originalmente concedido en la sentencia incidental (45 días) para dar cabal cumplimiento a dicha sentencia. Lo anterior se justifica, porque derivado de las obligaciones definidas para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, existió la necesidad de interrumpir la continuidad de los actos determinados en el cronograma original a efecto de contar con los elementos ciertos e indispensables para la aplicación de las encuestas definidas en dicho cronograma para cumplir con lo determinado en la sentencia incidental dictada el 20 de agosto pasado en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Es necesario resaltar que el plazo ampliado corresponde exclusivamente al número de días requerido para continuar con la definición de las personas que ocuparán las candidaturas (las cuales serán aprobadas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el próximo 19 de septiembre y remitidas el 20 siguiente a las encuestadoras para que éstas el siguiente 21 estén en posibilidad de entregar el documento metodológico ajustado, que contiene la metodología que se aplicará en la encuesta de reconocimiento a partir del 22 de septiembre). Asimismo, debe aclararse que acorde con lo expuesto por el grupo de expertos, los días previstos para el levantamiento y procesamiento de las encuestas (7 en ambos casos) y los días para el procesamiento y entrega de resultados, elaboración y presentación de informe de resultados es el mínimo indispensable para procesar la información y poder publicarla, por lo que no es viable recortar ninguno de esos periodos ya que ello tendría un efecto directo en la metodología definida por las encuestadoras.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos 18, 19, 20 y 24 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG251/2020 para quedar como sigue:

Artículo 18. Para garantizar la calidad ejercicio referido en el artículo 4 y para poder derivar de éste resultados confiables, es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de opciones de votación que permitan la menor probabilidad de traslape entre sus intervalos de confianza considerando el tamaño de la muestra. Lo anterior, tomando como parámetro de referencia la *Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos* que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI) en la que se señaló entre 5 y 6 candidaturas a medir en una sola pregunta

Artículo 19. En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo recomendado referido previamente, a más tardar el 14 de septiembre de 2020, se hará una insaculación entre las empresas encuestadoras que no hayan sido elegidas para realizar la encuesta abierta, con el propósito de seleccionar a las tres empresas que deberán realizar, de manera previa, una encuesta pública abierta de reconocimiento que permita reducir el número de candidaturas conforme a lo establecido en el artículo previo.

Dicha encuesta tendrá como marco muestral a la ciudadanía mexicana residente en el país, mayor de 18 años y con credencial para votar válida y vigente, registrada en la Lista Nominal con corte a la fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes del partido político Morena.

Artículo 20. Se conformará un grupo de expertos, integrado por un representante de cada una de las tres empresas insaculadas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los Lineamientos. Dicho grupo de expertos aprobará un documento metodológico que entregarán a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a más tardar el 21 de septiembre de 2020. Éste contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Objetivos de la encuesta
2. Definición de las preguntas
3. Marco muestral
4. Diseño muestral
 - a. Definición de población objetivo.
 - b. Procedimiento de selección de unidades.
 - c. Procedimiento de estimación.
 - d. Tamaño y forma de obtención de la muestra y sobremuestra.
 - e. Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.

5. Método de levantamiento que deberá ser presencial (cara a cara) salvo en aquellos estados donde las autoridades de salud determinen su imposibilidad.
6. Formato de presentación de los resultados y método de agregación de las tres encuestas.

Artículo 24. Los resultados de la encuesta pública abierta de reconocimiento serán definitivos y deberán entregarse a la DEPPP para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de quienes integran el Consejo General del INE a más tardar el 9 de octubre de 2020, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Dichos resultados serán acompañados de la documentación soporte correspondiente.

SEGUNDO. Se modifica la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo INE/CG278/2020, en lo correspondiente a la aplicación del principio de paridad, y al número máximo de candidaturas, misma que acompaña al presente y forma parte del mismo como anexo único, en los términos siguientes:

DÉCIMA. EXIGENCIAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL EJERCICIO DEMOSCÓPICO

Para garantizar la calidad del ejercicio demoscópico y para obtener resultados confiables conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de opciones de votación que permitan la menor probabilidad de traslape entre sus intervalos de confianza considerando el tamaño de la muestra, y que evite el efecto fatiga de la persona encuestada, posibilitando que ésta pueda contrastar y elegir con mayor certeza la opción de su preferencia. Esto, tomando como parámetro de referencia entre 5 y 6 candidaturas por cargo.

DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda de seis para alguno de los cargos o ambos, se realizará una encuesta de reconocimiento que tendrá lugar entre el veintidós y el veintiocho de septiembre, con el propósito reducir el número de opciones por cargo a elegir conforme el procedimiento establecido en el artículo 19 de los Lineamientos. Lo anterior conforme a lo establecido en la base anterior.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena a **pregunta expresa de la encuestadora o encuestador**, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDA: DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para garantizar que las mujeres y los hombres militantes participen en igualdad de condiciones, se estará a lo siguiente:

1. De los resultados de la encuesta pública de reconocimiento se extraerá el número de opciones de votación por cada cargo para la realización de la encuesta pública abierta. Las listas de candidaturas a la Presidencia y la Secretaría General deberán integrarse por igual número de mujeres y de hombres.

En caso de que no haya un número suficiente de personas de un género para conformar las listas de manera paritaria para la realización de la encuesta pública abierta, se incluirán en la lista de candidaturas a todas las personas de ese género sub representado, sin que éstas formen parte de la encuesta de reconocimiento.

2. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la persona que resulte electa para la Secretaría General será de género distinto a la que, conforme al resultado de la encuesta pública abierta, resulte electa para la Presidencia.

Es decir, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.

DÉCIMO TERCERA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

El grupo de expertos entregará los resultados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintinueve de septiembre, para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de las y los integrantes del Consejo General del INE, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El INE publicará en su página de Internet el listado de las o los candidatas por cargo, resultado de la encuesta de reconocimiento. Asimismo, el partido publicará el listado en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

DÉCIMO CUARTA: DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL

Una vez definidas las candidaturas por cargo, conforme a la base décima, se procederá a realizar una encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político Morena.

El levantamiento y procesamiento de la encuesta abierta se llevará a cabo del dos al ocho de octubre de dos mil veinte. Su ejecución estará a cargo de las empresas insaculadas para tal efecto, conforme a los Lineamientos.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos respectivo.

Si de la agregación de resultados se presentara el caso de que, ya sea para la Presidencia, Secretaría General o ambas, los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se “traslapan” con alguna candidata o candidato para el mismo cargo, y no haya forma conforme a la metodología de la encuesta, de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta, en los términos de los Lineamientos. *

DÉCIMO QUINTA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA ABIERTA

El grupo de expertos entregará los resultados de la encuesta abierta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el nueve de octubre. A su vez, la Dirección Ejecutiva los remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la que ordenará su envío al partido político y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEXTA. NUEVA ENCUESTA RESULTADO DEL TRASLAPE DE INTERVALOS DE CONFIANZA

Conforme al último párrafo de la base décimo tercera, cuando no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta. Esta situación deberá informarse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que tome las determinaciones conducentes e informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la necesidad de ampliar los plazos de cumplimiento de la sentencia.

Su ejecución estará a cargo de tres empresas encuestadoras seleccionadas previamente por vía de insaculación, quienes serán responsables de su levantamiento. El listado de candidatas y candidatos cuyos nombres se pondrán a consideración de la ciudadanía entrevistada para ocupar los cargos se limitarán a las candidaturas puntero.

En este caso, el grupo de expertos que integrará el documento metodológico correspondiente, estará integrado por un representante de cada una de las empresas seleccionadas, además de las dos personas designadas por el INE en los términos del artículo 7 de los Lineamientos.

Nota aclaratoria. Cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta, exclusivamente con las candidaturas que se hallen en este supuesto. Esta situación deberá informarse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que tome las determinaciones conducentes e informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la necesidad de ampliar los plazos de cumplimiento de la sentencia.

***Nota aclaratoria.** La presente base se deberá interpretar en el sentido que cuando el intervalo de confianza de la candidatura primera en preferencias se superponga con el intervalo de confianza de la o las candidaturas que le sigan, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta, exclusivamente con las candidaturas que se hallen en este supuesto.

TERCERO. Se modifica el cronograma aprobado mediante Acuerdo INE/CG251/2020, a efecto de recorrer las actividades que se tenían previstas a partir del 15 de septiembre para que se reanuden a partir del 21 de septiembre, lo que permitirá que se desahoguen todas las actividades previstas en la misma secuencia y sin quitar ni ampliar un solo día al levantamiento ni de la encuesta de reconocimiento ni de la encuesta abierta.

CUARTO. El numeral I de la base SEGUNDA de la convocatoria deberá ser interpretado en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes incluido el del propio INE— solo genera un indicio inicial de que la persona aspirante se encuentra afiliada al partido MORENA, por lo que los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la instancia correspondiente al verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para participar en el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del partido político MORENA— por lo que se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en esos términos realice la interpretación del numeral I, de la base SEGUNDA de la Convocatoria para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique electrónicamente el presente instrumento al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena, a los representantes del partido y del poder legislativo ante el Consejo General del Instituto y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una vez que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos atienda lo dispuesto en el punto que antecede.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cronograma y su justificación correspondiente, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordán.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Numeral 2 de la Base Décima Segunda, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-septiembre-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_18_ap_1.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, relacionada con el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-65/2020 y su acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG292/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELACIONADA CON EL INFORME DE LABORES DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-65/2020 Y SU ACUMULADO

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Catálogo de emisoras para procesos electorales 2019-2020.** El veintinueve de octubre dos mil diecinueve, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante CRT) se emitió el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los Mapas de Cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2019- 2020 y el periodo ordinario durante 2020, y se actualiza el Catálogo de Concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado con la clave INE/ACRT/23/2019.
- II. **Publicación del catálogo nacional de emisoras.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Consejo General), se emitió el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales ordinarios que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte*, identificado con la clave INE/CG478/2019.
- III. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE (en lo sucesivo Junta General) aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.
- IV. **Notificación electrónica.** En el Punto Octavo del Acuerdo antes señalado, se determina que a partir de esa fecha y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte, la JGE aprobó el *Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos*, identificado con la clave INE/JGE45/2020.

Posteriormente, el mismo órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal*, identificado con la clave INE/JGE69/2020.
- V. **Escenarios para los concesionarios de televisión restringida.** El veintiséis de marzo de dos mil veinte, en la tercera sesión ordinaria del CRT, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los Procesos Electorales Locales que se celebren durante dos mil veinte*, identificado con la clave INE/ACRT/05/2020.

- VI. Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG80/2020, autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la JGE, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19, en cuya parte considerativa, entre otros aspectos, se señaló lo siguiente:

“...En ese contexto, es indispensable adoptar medidas adicionales a las ya emitidas en instrumentos anteriores, tendentes a fortalecer la seguridad e higiene y que permitan, por una parte, dar continuidad a la operación de las actividades ordinarias y extraordinarias que tiene a su cargo esta autoridad electoral y, por otra, prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de contagio dentro de los lugares de trabajo.

Por ello, el Consejo General, a través del presente Acuerdo, busca brindar a quienes integran los órganos centrales de esta autoridad electoral, a todo el personal involucrado en su operación y al público en general, un marco de actuación sobre la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, tanto del propio Consejo General como de la Junta General Ejecutiva, llevadas a cabo de manera virtual o a distancia, con el uso de herramientas tecnológicas, durante el período de duración de las multicitadas medidas sanitarias derivadas de la pandemia COVID-19, a fin de dar cauce institucional adecuado a los requerimientos normativos y operativos que tiene a su cargo el INE en el contexto de la situación extraordinaria que actualmente se presenta.

Es importante destacar que la celebración de sesiones, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, atendidas de manera virtual o a distancia, se apegarán a lo establecido en los respectivos Reglamentos de sesiones, por lo que en modo alguno el desahogo de las mismas en dicha modalidad implica obviar las formalidades que rigen a las sesiones presenciales, como son, entre otras, las reglas de emisión de convocatorias en la temporalidad que exige la norma reglamentaria, orden del día y envío de la documentación atinente, quórum legal, participación de las y los integrantes de los órganos conforme a sus atribuciones, duración, publicidad y orden de las sesiones, votación, publicación y notificación de acuerdos y resoluciones, elaboración de actas...”.

- VII. Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el que establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- VIII. Suspensión de procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril de dos mil veinte en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió la *Resolución [...] por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, identificado con la clave INE/CG83/2020.*
- IX. Reanudación de procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, identificado como INE/CG170/2020.*
- X. Consulta SEGOB.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SG/UNMC/019/2020, solicitó someter a consideración del Consejo General una consulta relacionada con el informe de labores del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo.
- XI. Respuesta a la consulta de SEGOB.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Secretaría de Gobernación, relacionada con el informe de labores del Presidente de la República, identificado como INE/CG215/2020, en cuyo Punto de Acuerdo PRIMERO establece que:*

PRIMERO. Es improcedente la difusión de información relacionada con el Informe de Gestión que rendirá el 1° de septiembre el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en los medios de comunicación social correspondientes a los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, durante los días 5 y 6 de septiembre de 2020, en los términos planteados en el Considerando 14 del presente instrumento.

- XII. Consulta de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (en lo sucesivo CIRT), mediante escrito sin número, **consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** (en adelante DEPPP) lo siguiente: “ [...] *si es posible difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que se entregará el 15 de septiembre del año en curso, así como los mensajes para darlo a conocer durante los 7 días anteriores y 5 posteriores a que se rinda dicho informe, en las emisoras de radio y canales de televisión que a continuación se enlistan [...]*”
- XIII. Respuesta DEPPP.** En la misma fecha señalada en la consideración anterior, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7030/2020, dio respuesta a la consulta presentada por la CIRT en la que concluyó lo siguiente:
- 4) *Respuesta a consulta*
- Debido a lo anterior, no es posible difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras mencionadas en su escrito ya que tienen la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en Hidalgo. Esto debido a que los días de difusión de dichos contenidos se encuentran comprendidos en la etapa de campaña de Hidalgo.*
- XIV. Impugnaciones contra el oficio de la DEPPP.** El doce de septiembre de dos mil veinte, la CIRT, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como el partido político Morena, presentaron recursos de apelación en contra del oficio descrito en el antecedente previo, los cuales fueron radicados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF) con los expedientes identificados como SUP-RAP-65/2020, SUP-RAP-66/2020 y SUP-RAP-69/2020, respectivamente.
- XV. Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.** En sesión pública por videoconferencia, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-65/2020 y acumulado, promovidos por la CIRT y la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en el que determinó revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7030/2020, controvertido por los actores mencionados.
- En la misma sesión señalada en el párrafo anterior, la Sala Superior determinó desechar el SUP-RAP-69/2020 interpuesto el partido político Morena, por quedar sin materia la demanda.
- XVI.** Mediante Acuerdo ACQyD-INE-19/2020 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020, el pasado 15 de septiembre, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de promocionales alusivos al Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, C. Claudia Sheinbaum Pardo, fuera de la territorialidad prevista en la normativa electoral.

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, numeral 1 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la función estatal de organizar elecciones, la realiza el INE, que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y por los Organismos Públicos Locales.

El INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño y todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

2. El artículo 30, numeral 1, inciso a), b), d), e) y f) de la LGIPE señalan que dentro de los fines del INE se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
3. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B de la CPEUM; 30 numeral 1, inciso i); 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante RRTME), el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes
4. Como lo señalan los artículos 1, numerales 1, 2 y 3; 2, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, las disposiciones de la LGIPE son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, éstas son aplicables a las elecciones federales y locales, y las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la CPEUM y en la LGIPE.

Competencia del Consejo General del INE

5. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos ee), y jj) de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
6. Como lo señalan los artículos 3 y 6 de la Ley General de Comunicación Social (en adelante LGCS), el INE es un ente público que se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley. Además, la LGIPE podrá ser aplicada de manera supletoria, en lo conducente.
7. De igual manera el artículo 21 de la LGCS señala que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, para lo cual deberá suspenderse en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate, exceptuando de lo anterior:
 - I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
 - II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
 - III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
 - IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

8. El artículo 242, numeral 5 de la LGIPE señala en lo conducente que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Procesos Electorales con jornada comicial en 2020

9. De conformidad con los antecedentes del presente instrumento, el siete de junio del presente año, se celebrarían las jornadas electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo. Sin embargo, mediante Acuerdo INE/CG83/2020 se aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, como se muestra a continuación:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, y posponer la fecha de la Jornada Electoral, con motivo de la pandemia COVID-19, en los términos precisados en la presente Resolución, en el entendido de que los actos llevados a cabo por esta autoridad y los OPL durante los mismos, deben gozar de definitividad, salvo que fueren revocados o modificados por los tribunales electorales competentes.

Sobre el particular, conviene señalar que este Consejo General determinó que, una vez establecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcionara la Secretaría de Salud y las medidas que emitiera el Consejo de Salubridad General, se fijaría la fecha para celebrar las jornadas electorales, en los términos siguientes:

TERCERO. Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, este Consejo General determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas

Ahora bien, en los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG170/2020 se estableció lo siguiente:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Es decir, el periodo en el que se desarrollarán las actividades restantes de los Procesos Electorales Locales en Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, son las siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Campaña	05 de septiembre	14 de octubre	40 días
Periodo de Reflexión	15 de octubre	17 de octubre	3 días
Jornada Electoral	18 de octubre		1 día

No es óbice señalar que dicho acuerdo fue confirmado a través de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, el pasado catorce de agosto de dos mil veinte en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-42/2020 y acumulado SUP-RAP-45/2020

Consulta CIRT

10. Como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente instrumento, el representante legal de la CIRT, formuló a la DEPPP una consulta en los términos siguientes:

En este contexto y derivado de los acuerdos antes citados, desde el inicio del periodo de campañas y hasta la Jornada Electoral (del 5 de septiembre al 18 de octubre de 2020), se notificó a diversos concesionarios agremiados a esta Cámara, que no se podría difundir propaganda gubernamental ni propaganda relacionada con informes de labores de servidores públicos.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, apartado E, numeral 5 y 32, apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 1 de septiembre da inicio cada año el periodo de sesiones del Congreso de esta entidad federativa, y se establece el mandato para la persona titular de la Jefatura de Gobierno para remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México a partir de la fecha de su instalación anual, así como asistir a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno del Órgano Legislativo, a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

En ese sentido, es importante señalar que a través de la difusión de informes de labores de los servidores públicos se busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que las disposiciones establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contribuyen a generar certeza en las transmisiones de los mensajes para dar a conocer sus acciones.

Por esta razón, se consulta a esa autoridad si es posible difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que entregará el 15 de septiembre del año en curso, así como los mensajes para darlo a conocer durante los 7 días anteriores y 5 posteriores a que se rinda dicho informe, en las emisoras de radio y canales de televisión que a continuación se enlistan:

No.	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Frecuencia / Canal
1	Ciudad de México	Radio	México Radio, S.A. de C.V.	XEABC-AM	760 kHz.
2	Ciudad de México	Radio	La B Grande, S.A. de C.V.	XEAI-AM	1470 kHz.
3	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XEB-AM	1220 kHz.
4	Ciudad de México	Radio	Hispano Mexicano, S.A. de C.V.	XEBS-AM	1410 kHz.
5	Ciudad de México	Radio	Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XECO-AM	1380 kHz.
6	Ciudad de México	Radio	Radio Oro, S.A. de C.V.	XEDF-AM	1500 kHz.
7	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XEDTL-AM	660 kHz.
8	Ciudad de México	Radio	Radio XEFR, S. de R.L. de C.V.	XEFR-AM	1180 kHz.
9	Ciudad de México	Radio	XEFAJ, S.A. de C.V.	XEINFO-AM	1560 kHz.
10	Ciudad de México	Radio	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEITE-AM	830 kHz.
11	Ciudad de México	Radio	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM	1150 kHz.
12	Ciudad de México	Radio	Radio XEL, S. de R.L. de C.V.	XEL-AM	1260 kHz.
13	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XEMP-AM	710 kHz.
14	Ciudad de México	Radio	Radio Sistema Mexicano, S.A.	XEN-AM	690 kHz.
15	Ciudad de México	Radio	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM	560 kHz.
16	Ciudad de México	Radio	Fomento de Radio, S.A. de C.V.	XEOY-AM	1000 kHz.
17	Ciudad de México	Radio	Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	XEPH-AM	590 kHz.
18	Ciudad de	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana,	XEQ-AM	940 kHz.

	México		S.A. de C.V.		
19	Ciudad de México	Radio	XEQR, S.A. de C.V.	XEQR-AM	1030 kHz.
20	Ciudad de México	Radio	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM	790 kHz.
21	Ciudad de México	Radio	Radio Red, S.A. de C.V.	XERED-AM	1110 kHz.
22	Ciudad de México	Radio	Radio Uno, S.A. de C.V.	XERFR-AM	970 kHz.
23	Ciudad de México	Radio	Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V.	XEUR-AM	1530 kHz.
24	Ciudad de México	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM	900 kHz.
25	Ciudad de México	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-AM	730 kHz.
26	Ciudad de México	Radio	Secretaría de Cultura	XEEP-AM	1060 kHz.
27	Ciudad de México	Radio	Universidad Nacional Autónoma de México	XEUN-AM	860 kHz.
28	Ciudad de México	Radio	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM	90.5 MHz.
29	Ciudad de México	Radio	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM	104.1 MHz.
30	Ciudad de México	Radio	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM	104.1 MHz.
31	Ciudad de México	Radio	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM	104.1 MHz.
32	Ciudad de México	Radio	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM	104.1 MHz.
33	Ciudad de México	Radio	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM	93.7 MHz.
34	Ciudad de México	Radio	Radio Proyección, S.A. de C.V.	XEOYE-FM	89.7 MHz.
35	Ciudad de México	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEQ-FM	92.9 MHz.
36	Ciudad de México	Radio	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM	107.3 MHz.
37	Ciudad de México	Radio	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM	97.7 MHz.
38	Ciudad de México	Radio	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM	103.3 MHz.
39	Ciudad de México	Radio	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM	103.3 MHz.
40	Ciudad de México	Radio	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM	103.3 MHz.
41	Ciudad de	Radio	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM	103.3 MHz.

	México				
42	Ciudad de México	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-FM	96.9 MHz.
43	Ciudad de México	Radio	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM	101.7 MHz.
44	Ciudad de México	Radio	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM	106.5 MHz.
45	Ciudad de México	Radio	GA Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM	98.5 MHz.
46	Ciudad de México	Radio	Stereorey México, S.A.	XHEXA-FM	104.9 MHz.
47	Ciudad de México	Radio	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM	91.3 MHz.
48	Ciudad de México	Radio	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM	92.1 MHz.
49	Ciudad de México	Radio	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM	88.9 MHz.
50	Ciudad de México	Radio	Radio XHMM-FM, S.A. de C.V.	XHMM-FM	100.1 MHz.
51	Ciudad de México	Radio	Stereorey México, S.A.	XHMVS-FM	102.5 MHz.
52	Ciudad de México	Radio	Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	XHPOP-FM	99.3 MHz.
53	Ciudad de México	Radio	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM	88.1 MHz.
54	Ciudad de México	Radio	Radio XSHS, S. de R.L. de C.V.	XSHS-FM	95.3 MHz.
55	Ciudad de México	Radio	Televideo, S.A. de C.V.	XHSON-FM	100.9 MHz.
56	Ciudad de México	Radio	Universidad Nacional Autónoma de México	XEUN-FM	96.1 MHz.
57	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XHIMER-FM	94.5 MHz.
58	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XHIMR-FM	107.9 MHz.
59	Ciudad de México	Radio	Instituto Mexicano de la Radio	XHOF-FM	105.7 MHz.
60	Ciudad de México	Radio	Universidad Autónoma Metropolitana	XHUAM-FM	94.1 MHz.
61	Ciudad de México	Radio	Radio Ibero, A.C.	XHUIA-FM	90.9 Mhz.
62	Ciudad de México	Radio	Radio Ibero, A.C.	XHUIA-FM	90.9 Mhz.
63	Ciudad de México	Televisión	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	XEIMT-TDT	23
64	Ciudad de	Televisión	Televisión Metropolitana, S.A. de	XEIMT-TDT	23.2

	México		C.V.		
65	Ciudad de México	Televisión	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	XEIMT-TDT	23.3
66	Ciudad de México	Televisión	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XEQ-TDT	22
67	Ciudad de México	Televisión	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XEQ-TDT	22.2
68	Ciudad de México	Televisión	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	32
69	Ciudad de México	Televisión	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	32.2
70	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT	29
71	Ciudad de México	Televisión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	25
72	Ciudad de México	Televisión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	25.2
73	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Francisco de Jesús Aguirre Gómez	XHFAMX-TDT	28
74	Ciudad de México	Televisión	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT	31
75	Ciudad de México	Televisión	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT	31.2
76	Ciudad de México	Televisión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIMT-TDT	24
77	Ciudad de México	Televisión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIMT-TDT	24.2
78	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHTDMX-TDT	12
79	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHTDMX-TDT	12.2
80	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHTDMX-TDT	12.3
81	Ciudad de México y Área Metropolitana	Televisión	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHTDMX-TDT	12.4
82	Ciudad de México	Televisión	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDT	27
83	Ciudad de México	Televisión	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDT	27.3
84	Ciudad de México	Televisión	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	26
85	Ciudad de	Televisión	Televisora del Valle de México,	XHTVM-TDT	26.2

	México		S.A.P.I. de C.V.		
86	Ciudad de México	Televisión	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TDT	15
87	Ciudad de México	Televisión	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TDT	15.2
88	Ciudad de México	Televisión	Instituto Politécnico Nacional	XEIPN-TDT	33
89	Ciudad de México	Televisión	Instituto Politécnico Nacional	XEIPN-TDT	33.2
90	Ciudad de México	Televisión	Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT	21
91	Ciudad de México	Televisión	Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT	21.2
92	Ciudad de México	Televisión	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT	45
93	Ciudad de México	Televisión	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT	45.2
94	Ciudad de México	Televisión	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	XHHCU-TDT	45.3
95	Ciudad de México	Televisión	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30
96	Ciudad de México	Televisión	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30.2
97	Ciudad de México	Televisión	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30.3
98	Ciudad de México	Televisión	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30.4
99	Ciudad de México	Televisión	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30.5

Respuesta de la DEPPP

11. Para dar respuesta a la solicitud planteada, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7030/2020, hizo del conocimiento de la CIRT lo siguiente:

CONSULTA

En respuesta a su oficio recibido el 8 de septiembre de 2020, en el que consulta “[...] si es posible difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que se entregará el 15 de septiembre del año en curso, así como los mensajes para darlo a conocer durante los 7 días anteriores y 5 posteriores a que se rinda dicho informe, en las emisoras de radio y canales de televisión que a continuación se enlistan [...]”, le informo lo siguiente:

1) Obligación de suspender propaganda gubernamental

*Durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, **como de las entidades federativas**, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Esto conforme al artículo 41, Base III, apartado C de la*

Constitución y artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 7, numeral 11, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, la suspensión de la propaganda gubernamental **es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en que se esté desarrollando el Proceso Electoral.**

2) Listado de emisoras obligadas a suspender propaganda gubernamental

El Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión se conforma de dos listados de concesionarios que:

- Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas.
- Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

El listado de los concesionarios obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental se construye con base en el criterio señalado en el artículo 7, numeral 11, del Reglamento en la materia. Es decir, toda señal que sea vista y escuchada en la entidad con proceso le será aplicable dicha obligación y por lo tanto se enlista en el Catálogo de la entidad con Proceso Electoral.

Cabe recordar que el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG848/2016, estableció un criterio para la construcción de este listado: los concesionarios serán incluidos en el listado de obligadas a suspender propaganda si tienen cobertura en una entidad con proceso, aunque no se encuentren domiciliadas en la misma, y cubran territorio con población que efectivamente pueda escuchar y/o ver la señal de la emisora.

Con base en lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del INE construyó el Catálogo de Estaciones que participan en los Procesos Electorales Locales del 2020, que son en las entidades de Coahuila e Hidalgo. Dichos catálogos fueron aprobados conforme al Acuerdo INE/ACRT/23/2019.

De acuerdo con el listado de emisoras enviado en su documento de consulta, **las 99 emisoras domiciliadas en la Ciudad de México están enlistadas en las obligadas a suspender propaganda gubernamental en Hidalgo** durante el periodo de las campañas que inició el 05 de septiembre y hasta el día de la Jornada Electoral que será el 18 de octubre de la presente anualidad. Lo anterior debido a que tienen cobertura en dicha entidad y cubren territorio donde existe población que puede escuchar y ver la señal de las emisoras de la Ciudad de México.

Se debe hacer la precisión que el canal multiprogramado 29.2 de la emisora XHCTMX-TDT del concesionario Cadena Tres I, S. A. de C. V. que no se encuentra enlistada en su oficio también debe suspender propaganda gubernamental. Dicho canal de multiprogramación se reportó en el séptimo informe de actualización del Catálogo Nacional circulado al Comité de Radio y Televisión. Dicha actualización se incluyó en el listado de las emisoras obligadas a suspender propaganda en el Acuerdo del Consejo General INE/CG215/2020, donde se determinó que en esas emisoras no debían transmitir promocionales sobre el contenido de los informes de gobierno de la Presidencia de la República.

3) Informe de gobierno de la Presidencia de la República

Es preciso señalar que el Consejo General determinó que la difusión del contenido de informes de gobierno de la Presidencia de la República no podría transmitirse en las emisoras domiciliadas en Hidalgo y Coahuila, así como en las emisoras que se encuentran domiciliadas en otras entidades pero que se encuentran obligadas a suspender propaganda gubernamental.

4) Respuesta a consulta

Debido a lo anterior, no es posible difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras mencionadas en su escrito ya que tienen la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en Hidalgo. Esto debido a que los días de difusión de dichos contenidos se encuentran comprendidos en la etapa de campaña de Hidalgo.

En consecuencia, derivado de los elementos analizados en el oficio de respuesta que proporcionó la DEPPP, tales como la obligación de suspender propaganda gubernamental, el listado de emisoras obligadas a suspender dicha propaganda y el antecedente del informe de gobierno de la Presidencia de la República, se concluyó que **no era posible difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México** en las 99 emisoras señaladas en el escrito de la CIRT, en virtud de que tienen la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en el estado de Hidalgo, en el entendido de que la campaña en dicha entidad federativa inició el cinco de septiembre y concluirá el catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la Sala Superior del TEPJF

12. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente instrumento, la Sala Superior del TEPJF, mediante el SUP-RAP-65/2020 y su acumulado, determinó revocar el acto impugnado toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no está facultado para dar contestación a la solicitud planteada, porque la respuesta puede implicar una modificación extraordinaria al Catálogo de emisoras que deben difundir los mensajes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que se desarrolla en el estado de Hidalgo, el cual está elaborado por el CRT y ordenada su publicación por este Consejo General en el caso mediante el diverso INE/CG478/2019.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF determinó que este Consejo General, debe pronunciarse al respecto.

Pronunciamiento del Consejo General

13. Con base en las consideraciones anteriores, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-65/2020 y acumulado, este Consejo General considera importante establecer la normativa aplicable al caso concreto.

Informes de labores de los servidores públicos

Los artículos 29, apartado E, numeral 5 y 32, apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

Artículo 29, apartado E, numeral 5

5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

(...)

Artículo 32, apartado C, numeral 3

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

De lo anterior, se colige que a partir del 1o. de septiembre de cada año el Congreso de la Ciudad de México se reunirá para celebrar el primer periodo de sesiones ordinarias, en el que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, los artículos 242, numeral 5, de la LGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social establecen que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así

como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Adicionalmente, el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM prescribe que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial que atiende a que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

14. Tal y como fue señalado en la consideración 10 del presente instrumento, la CIRT consultó a la DEPPP si es posible difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que se entregaría el 15 de septiembre de 2020, por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, los mensajes para difundirlo se deben transmitir durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe, esto es entre el ocho y veinte de septiembre. Sin embargo, en los hechos dicho informe fue rendido el pasado 17 de septiembre de 2020.

Dicho en otras palabras, el 17¹ de septiembre de 2020 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, rindió su Informe de Gobierno, por lo que, al fijarse el inicio de la etapa de campaña electoral en el estado de Hidalgo para el 5 de septiembre, de acuerdo a la normativa aplicable se difundirán en medios de comunicación social mensajes relativos a dicho acto.

15. Al respecto este Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG215/2020, dio respuesta a la Secretaría de Gobernación, sobre **la imposibilidad de difundir informes de labores de los servidores públicos**, así como propaganda gubernamental por parte de los concesionarios cuyas señales se originen en Coahuila e Hidalgo, así como de aquellas entidades vecinas o aledañas a ellas que estén obligadas a suspender propaganda gubernamental.

16. En ese tenor, el Consejo General consideró lo siguiente:

- i. Los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo fueron suspendidos en atención a las medidas de seguridad sanitaria adoptadas por las autoridades de salud, las cuales abarcaban restricciones de movilidad y de ejercicio de actividades, mismas que resultaban incompatibles con la organización de las elecciones, específicamente los actos propios de las campañas electorales, etapa que, como ya fue mencionado se reanudará el 5 de septiembre.*

La medida adoptada por este Colegiado, si bien fue extraordinaria, se realizó con apego a las atribuciones conferidas por el marco normativo y siempre privilegiando el derecho a la salud de toda la población.

- ii. Considerar el dieciocho de octubre como la fecha de la Jornada Electoral y por tanto, el 5 de septiembre como la fecha de inicio de la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales tiene como fin contar con tiempo suficiente para concluir las actividades inherentes a la etapa de preparación de la elección, y alejar, lo más posible, privilegiando la salud de la población de los estados de Coahuila e Hidalgo, el que los ciudadanos acudan a las casillas a emitir su voto.*

- iii. Los artículos 65 y 69 de la CPEUM son claros en señalar que el 1º. de septiembre de cada año, como la fecha en la que el titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos rinda un informe sobre el estado que guarda la administración pública.*

- iv. Los artículos 242, numeral 5, de la LGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social señalan que el informe anual de labores o gestión, así como los mensajes que los*

¹ Aunque en la consulta se refiere como fecha para su rendición el 15 de septiembre.

servidores públicos, incluido el Presidente de la República difundan con motivo de dichos informes, tendrán dos limitaciones temporales, es decir, una vez al año y que no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la normativa es clara al señalar que la difusión de tales informes no podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), se ha pronunciado respecto al tema en distintas ocasiones, como lo son:

La jurisprudencia 4/2015 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE**, de la que se desprende que el INE es competente para conocer y resolver las denuncias por la probable violación a la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación, así como de la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos.

LXXVI/2015 de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO**; De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. **De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.**

(Énfasis añadido)

De las tesis señaladas se desprende lo siguiente:

- Los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal, y su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa.
 - La inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que la difusión del informe pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.
- v. Además, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** señala lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de

evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) *Personal.* Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) *Objetivo.* Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo,** ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, **se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas;** sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

(Énfasis añadido)

De la referida tesis jurisprudencial, se desprende que la propaganda personalizada contiene los elementos siguientes:

- **Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a efecto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Si la difusión se realiza fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propagada influyó en el proceso electivo.

17. Con base en lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que es improcedente la difusión, en los 99 medios de comunicación social domiciliados en la Ciudad de México referidos, que tienen cobertura en el estado de Hidalgo, entre el 10 y 22 de septiembre de 2020, de información relacionada con el informe de gestión de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
18. Por otro lado, en el acuerdo INE/ACRT/23/2019 que contiene la obligación de suspender la propaganda gubernamental en el estado de Hidalgo señala expresamente lo siguiente:

“22. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las emisoras que cubrirán los Procesos Electorales Locales incluidas en el Catálogo que por el presente Acuerdo se aprueba, desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, **no podrán transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución Federal.** Lo señalado en el presente considerando será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) incluyendo las derivadas de la multiprogramación, de conformidad con lo indicado en los artículos 183, numeral 7 de la Ley General de la materia; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión.”

Al respecto, es importante señalar que la obligación de suspender por parte de las emisoras contenidas en dicho Acuerdo y objeto de la consulta, no fue impugnado en su momento por la CIRT, motivo por el cual dicha obligación es un acto consentido y que se encuentra surtiendo efectos.

Por lo que, al estarse desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo y al encontrarse en la etapa de campaña, **no es posible difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras mencionadas en su escrito de consulta**, lo anterior, ya que dichos informes no pueden difundirse durante los periodos de campaña y subsiste la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en Hidalgo.

De tal manera que la citada obligación no deviene de la consulta que por esta vía se responde sino de un acuerdo cuya aprobación fue llevada a cabo por el Comité de Radio y Televisión desde el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, sin que el mismo haya sido impugnado por el consultante y, por lo tanto, consintió desde entonces con el contenido de la citada obligación.

Motivo por el cual, una posible anulación a la presente respuesta no anularía la prohibición para dichas emisoras de dejar de transmitir los mensajes de propaganda que se refieren en el mismo, en virtud de que dicha obligación no se generó a partir del oficio que se responde, sino que tiene su origen en un acto consentido y diverso.

Es importante señalar que de dicho Acuerdo y Catálogo, se ordenó su publicación mediante el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales Ordinarios que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte", identificado con la clave INE/CG478/2019, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, en las señales de radio y televisión, no podrá difundirse el referido informe de labores, así como los mensajes para dar a conocer el mismo, entre el 10 y 22 de septiembre de 2020, en las 99 señales que se originan en la Ciudad de México y que tienen cobertura en parte o la totalidad del estado de Hidalgo, contenidas en el Acuerdo INE/ACRT/23/2019, las cuales son identificadas como aquellas que no pueden difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas, hasta el fin de la Jornada Electoral.

Además, conforme al artículo 183, numerales 6, 7 y 8 de la LGIPE y lo aprobado en los Acuerdos INE/ACRT/23/2019 e INE/ACRT/05/2020, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, se reitera que, en el estado de Hidalgo, no podrán difundir propaganda gubernamental ni mensajes con información relacionada con el Informe de Gestión referido.

Lo anterior, porque la consulta realizada por la CIRT, únicamente toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 29, apartado E, numeral 5 y 32, apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, el plazo constitucional en el que el Titular de la Jefatura de Gobierno rendirá el aludido informe y la posibilidad de, conforme a los artículos 242, numeral 5 de la LGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social difundir mensajes durante los siete días anteriores y los cinco días posteriores a la rendición de dicho informe, **sin haber tomado en cuenta que, la difusión de este tipo de mensajes entre los días 10 y 22 de septiembre contravenga el cúmulo de derechos y obligaciones previstos en los ordenamientos legales y contravenga el artículo 134 de la Constitución, al establecer una prohibición a los servidores públicos para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.**

En efecto, el propósito de que los informes de labores y los mensajes que para tal efecto se difundan estén sujetos a una limitación temporal encuentra su base en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM, esto es, que todos los servidores públicos, tengan una clara prohibición a realizar promoción personalizada, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, entre las fuerzas y actores políticos.

Por tal razón, al establecer el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM que "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*" se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

De ahí que, la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales también es una prohibición concreta para la promoción personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión. Lo anterior fue retomado en los artículos 242, numeral 5 de la LGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social relativos a los informes de

gobierno o gestión de los servidores públicos, en el sentido que *“en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”*.

Ahora bien, este Consejo General reconoce la importancia de la rendición de cuentas, en el contexto de un gobierno democrático, sobre todo en la manera en que la ciudadanía puede valorar a los servidores públicos recibiendo información plural y oportuna, como lo sería el Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pero frente a esto se encuentra el derecho de los ciudadanos, particularmente del estado Hidalgo a recibir información que no incida en la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, debe precisarse que el impedimento con el que se da respuesta a la consulta referida **versa tanto por la difusión del informe de gestión como sobre los mensajes para dar a conocer el contenido del mismo** entre el 10 y 22 de septiembre del año en curso.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 6; 34; 35, fracción I; 39; 40; 41, párrafo primero y tercero, Bases III, apartados A y B y V, apartado A, párrafos primero y segundo; 115 y 134, párrafo octavo.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numerales 1, 2 y 3; 2, numeral 1, incisos a), b) y c); 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a), b), d), e), f), i) y 2; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos ee) y jj); 160, numeral 1; 183, numerales 6, 7 y 8; 242, numeral 5
Ley General de Comunicación Social
Artículos 3; 6; 14 y 21
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículo 7, numeral 3

En razón de los Antecedentes y Consideraciones, resulta procedente que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por la CIRT, en el sentido de ser improcedente la difusión del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México así como los mensajes para darlo a conocer durante los 7 días anteriores y 5 posteriores a que se rinda dicho informe, en los medios de comunicación social correspondientes a la Ciudad de México que tienen cobertura en el estado de Hidalgo, entre los días 10 y 22 de septiembre de 2020, en los términos planteados en el presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique de forma electrónica el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-65/2020 y acumulado.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique a los 99 concesionarios de radio y televisión cuya señal se origina en la Ciudad de México y que tienen cobertura en el estado de Hidalgo señalados en el presente instrumento.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.